

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)**

**Expediente: 2020-00017**

**Demandante: JOSE RUBIEL CARDONA LONDOÑO**

**Demandado: U.G.P.P.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite de las excepciones en materia contencioso administrativo en la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...).* (subrayado fuera del texto original)

Así mismo lo estableció la Ley 2080 de 2021 que reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

Atendiendo lo reglado en la normativa transcrita y su aplicación inmediata para los procesos que se encuentran en trámite, este Despacho considera que en el proceso sub examine cumple con los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Igualmente, como quiera que en el presente asunto las partes no solicitaron la práctica probatoria, se tendrán como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante con su escrito de demanda, con el valor probatorio que la ley les otorga.

### **Fijación del litigio.**

En el presente asunto, el litigio se contrae en determinar si: ¿Le asiste derecho al demandante y en consecuencia si debe ordenarse nuevamente la reliquidación pensional, teniendo como base para la liquidación, la prima de vacaciones y la prima de servicios devengada en el último año de servicios?, o si por el contrario, nos encontramos frente a *cosa juzgada* al existir pronunciamiento del tema objeto de estudio.

**Otras disposiciones.**

Además, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada U.G.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Ordenar que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** – Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada U.G.P.P.

**TERCERO.** - Téngase como pruebas dentro del presente proceso, las siguientes:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- ✓ **Documentales:**

**INCORPORAR** como pruebas y valorar lo que a derecho corresponda los documentos vistos con la demanda, vistas a anexos 4, 5, 6, del expediente digital.

**Sin pruebas por practicar.**

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**Sin pruebas por practicar.**

**CUARTO.** - En el presente asunto, el litigio se contrae en determinar si: ¿Le asiste derecho a la demandante y en consecuencia si debe ordenarse la reliquidación pensional, teniendo como base para la liquidación, la prima de vacaciones y la prima de servicios devengada en el último año de servicios?, o si por el contrario, nos encontramos frente a *cosa juzgada* al existir pronunciamiento del tema objeto de estudio.

**QUINTO.** - Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

CLF

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>República de Colombia</i><br/><i>Rama judicial del poder público</i><br/><i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del</i><br/><i>Circuito Judicial de Facativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 22</p> <p>DE HOY 10 DE <u>MAYO</u> DE <u>2022</u></p> <p>LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Marla Julieth Julio Ibarra  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62792295f88cd6fd31dba1e5a2b3d34b76ea49623c2646bf69a0409decdfb307**

Documento generado en 09/05/2022 08:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**